



NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, a través del cual, se dispone en su parágrafo que *"La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, procede este despacho a notificar por aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso" subrayado fuera de texto, toda vez que al señor ALDEMAR DE JESUS HENAO GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.212.135, a través de la resolución Nro. 4759366-2021 del 02 de septiembre de 2022, se suspendió su licencia de conducción y se impuso la sanción correspondiente al artículo 152 de la Ley 769 de 2002, este último modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

En consecuencia, al no encontrarse información suficiente de su ubicación que permita citarlo para realizar la notificación personal del acto administrativo referenciado, procede este despacho a notificarlo por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la prenotada norma, por lo tanto, se fija como fecha de inicio el 02/09/2022 y fecha de finalización el 08/09/2022.

De igual manera, la Inspección de tránsito y transporte del municipio de Guarne, hace saber que, en contra del acto administrativo en mención, procede el recurso de apelación, el cual se deberá ejercer dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su notificación, ante la secretaría de gobierno del Municipio de Guarne, y se deberá radicar personalmente o través de apoderado en el archivo central, ubicado en la alcaldía municipal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCELA MARÍA VÁSQUEZ CARVAJAL
Inspectora de Tránsito y Transporte

Proyectó: José David Ochoa / Abogado Inspección de Tránsito.



RESOLUCION NÚMERO 4759366-2021
02 de septiembre de 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UNA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA DE
TRÁNSITO**

La inspección de transporte y tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno del municipio de Guarne, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 134 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 o Código Nacional de Tránsito, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo primero de la ley 769 de 2002 establece que *"En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.
2. Que el artículo segundo de la citada disposición define accidente de tránsito como: *"Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho."*
3. Que el artículo 144 del CNT establece que: *"En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. (...)"*

HECHOS

PRIMERO: El día 01 de marzo de 2021, en la autopista Medellín-Bogotá, kilómetro 31+500 del municipio de Guarne, le fue notificada la orden de comparendo N°99999999000004759366, al señor ALDEMAR DE JESUS HENAO GALLEG0 identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.212.135, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta, de servicio particular, de placas MRI02E, por la presunta comisión de lo contenido en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, el cual reza: *"Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*



Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el artículo 135 y siguientes del código nacional de tránsito, al implicado se le dieron las garantías constitucionales para presentarse en audiencia pública y poder dar su versión de los hechos e igualmente para que participara del proceso contravencional que se adelanta, pero no lo hizo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, el operador jurídico al momento de realizar la valoración de la prueba lo ha de hacer conforme a las reglas de la sana crítica, para de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión de alguna norma de tránsito por parte de la implicada.

Analizado el proceso contravencional seguido en este despacho, se evidencia que se encuentra ajustado a derecho, respetando siempre el debido proceso, y se siguieron los pasos establecidos en la Ley para tomar la decisión final.

Si bien todas las personas tienen derecho a transitar libremente dentro del territorio Nacional, este derecho genera una serie de obligaciones que en materia de tránsito y transporte para los conductores que se traduce en la obligación de conocer las normas de tránsito, respetarlas cumplirlas, igualmente las ordenes que para el efecto impartan las autoridades de tránsito; así mismo por considerarse el conducir una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia, cuidado en condiciones idóneas tanto físicas como mentales, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas por su inobservancia.

NORMAS INFRINGIDAS

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones,



usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1, modificado por la Ley 1383 de 2010). Ley 769 de 2002 artículo 1. **Ámbito de Aplicación y Principios**, modificado Artículo 1 Ley 1383 de 2010. *"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito"*.

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

La licencia de conducción se suspenderá:

3. *Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

Artículo 55. "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Artículo 122. tipos de sanciones <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

2. *Multa.*

4. *Suspensión de la licencia de conducción.*

Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, el cual reza: *"Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:



4.1. Primera Vez

4.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

4.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

4.1.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

4.1.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

PRUEBAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, el cual permite que por compatibilidad y analogía normativa, se apliquen las disposiciones contenidas en otros regímenes en tanto no sean incompatibles, cuando las situaciones en análisis no se encuentren reguladas en dicha normativa, para el caso que nos ocupa se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código de General del Proceso, Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único; Pruebas Capítulo I, (Artículos 164 y s.s.).

Respecto de las pruebas allegadas, estas se incorporan así:

1. Resultados impresos del alcoholímetro intoximeters Inc AS V XL serie 008199, en los cuales la prueba Nro. 3046 dio como resultado 193 mg/100ml y la Nro. 3047 dio como resultado 199 mg/100ml.
2. Licencia de conducción del conductor implicado.
3. CD con video del procedimiento realizado al conductor implicado.
4. Entrevista realizada antes de la medición al conductor implicado.
5. Lista de chequeo alcoholímetro con serie Nro. 008199.
6. Declaración de aseguramiento de la calidad del alcoholímetro.
7. Auto de apertura en que se notificó el conductor implicado.
8. Historial de infracciones de tránsito cometidas por el conductor implicado.
9. Constancia de notificación vía celular suministrado por el conductor implicado dentro del auto de apertura.



10. Diligencia de audiencia publica llevada a cabo el día 05 de mayo de 2022 a la que no asistió el conductor implicado ni allegó excusa por su inasistencia.

ANALISIS

Como es sabido, el operador jurídico al momento de realizar la valoración de la prueba lo ha de hacer conforme a las reglas de la sana crítica, para de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión de alguna norma de tránsito por parte del implicado. Así las cosas, en materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al juez y en este caso al operador administrativo, al conocimiento sobre los hechos para decidir sobre el asunto materia de investigación. En ese sentido, tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción de tránsito y la autoría del implicado.

También es necesario destacar, la responsabilidad que tiene la administración en cuanto al orden, control y sanción de las conductas que realizan los ciudadanos, para este caso es importante dar aplicación a lo que acontece la norma en materia contravencional, toda vez que a través de esta, se regula la actividad de la conducción y se imponen las sanciones correspondientes para evitar siniestros o accidentes que generen peligro en los conductores o actores viales, este riesgo aumenta cuando se ingieren bebidas alcohólicas o alucinógenas, puesto que se altera la capacidad de reacción para conducir, motivo por el cual, se genera un riesgo innecesario.

Es importante señalar que el señor ALDEMAR DE JESUS HENAO GALLEGO, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole a esta la oportunidad para que asistiera en compañía de un abogado de confianza, si lo consideraba necesario, derecho que se le brindó debidamente al señor HENAO GALLEGO, de conformidad con el Artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas, derecho al que no accedió, para que el implicado manifestara su inconformidad con el procedimiento realizado y allegara las pruebas pertinentes, útiles y conducentes que logran desvirtuar la infracción cometida, pero a pesar de esto, no se acercó al despacho.

La actual normatividad de tránsito y más propiamente la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, es muy asertiva en lo referente, aquel conductor que se le practique la prueba de embriaguez, y se reúse o se niegue a la ejecución de la misma, ya que lo que pretende la norma, es el respeto de la vida y la salud de las personas que hacen parte de la vía, y donde le dan gran prioridad por precepto Constitucional es al interés general sobre el particular. Todo conductor debe acceder a la prueba una vez sea requerido por parte de la autoridad de tránsito, buscando con ello, la prevención de la accidentalidad y mortalidad en tránsito, así como la no impunidad por parte de conductores, que a sabiendas del riesgo incrementado al conducir bajo los efectos del licor hacen caso omiso a dicha prohibición.



Debido a lo anterior, para poder analizar el procedimiento que se realizó al conductor implicado, hay que hacer varias precisiones en cuanto a lo dictado por la norma, ya que de acuerdo a la ley 769 de 2002, en su artículo 2, se entiende por embriaguez

"Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo"

De igual manera el artículo 150, de la misma norma, señala:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas."

A su vez, la resolución 414 de 2002, fijó los parámetros para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona así:

"ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución. PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo Alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar



forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

En consecuencia, a través del presente proceso se pretende instaurar la manera en que se llevó a cabo el procedimiento producto de la comisión de la infracción adelantada por el señor ALDEMAR DE JESUS HENAO GALLEGO, ya que el procedimiento realizado por el agente de conocimiento, se efectuó con el propósito de establecer si el conductor implicado se encontraba conduciendo el vehículo de placas MRI02E bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de conformidad con la ley 1696 de 2013 y la resolución 1844 de 2015, de dicho actuar se obtuvo como resultado por medio del intoximeters Inc AS V XL serie 008199, en los cuales la prueba Nro. 3046 dio como resultado 193 mg/100ml y la Nro. 3047 dio como resultado 199 mg/100ml que ambas cotejadas arrojan como resultado tercer grado de embriaguez.

Al observar, los resultados arrojados, se evidencia que estos fueron diligenciados en debida forma, pues reposan con la información requerida por la resolución 1844 de 2015, motivo por el cual se presumen legales de acuerdo a lo establecido por el código general del proceso, el cual aduce en su artículo 244, que un documento es auténtico *"cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento"*.

Es menester precisar, que la constitución política en su artículo 29, establece que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, tal disposición, plantea el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, motivo por el cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Debido a lo argumentado con anterioridad, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas, analizadas y valoradas en el presente proceso, queda claro para este despacho, más allá de toda duda razonable que el señor ALDEMAR DE JESUS HENAO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.038.212.135, para el momento en que fue requerido por la autoridad de tránsito, se encontraba conduciendo el vehículo de placas MRI02E en grado tercero de embriaguez.

En resumen, queda claro el actuar por parte del agente de procedimiento, el cual realizó la actuación administrativa de manera idónea, pues cuenta el certificado emitido por Medicina Legal para el manejo de alcohosensores, donde cumplió además con informar al presunto infractor de la comisión de una conducta tipificada por la Ley 1696 de 2013, al observar un comportamiento en la vía, contrario a la misma. En consideración de lo anterior, es claro que el agente de tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público y la



**Alcaldía de
GUARNE**

Es el momento de las personas

movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito, pues como se evidencia en el video aportado por el agente, al conductor se le brindaron las plenas garantías.

De acuerdo a lo dictado por la corte, en sentencia C-633/14, se evidencia que en el procedimiento, al conductor implicado se brindaron las plenas garantías, ya que estas se generan cuando:

“(i) La Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vii) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (viii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”.

En conclusión, el procedimiento de embriaguez se realizó de acuerdo con los parámetros exigidos por la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la Ley 1696 de 2013, en consonancia con la Ley 769 de 2002, a través de las cuales se regula, mitiga y previene la actividad de la conducción facultando dentro de estas a las autoridades de tránsito para sancionar.

Sin más consideraciones esta Inspección de Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Guarne.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional en cabeza del señor ALDEMAR DE JESUS HENAO GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.212.135, conductor del vehículo de placas MRI02E, por infringir lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley 769 de 2002, este último modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, *“Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado..”*. En consecuencia, será sancionado con **MULTA** de setecientos veinte (720) SMLDV,





equivalentes a VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$21.482.304), los cuales deberán ser pagados inmediatamente quede ejecutoriada este Acto Administrativo, so pena de incurrir en mora e iniciarse su cobro coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER la licencia de conducción al señor ALDEMAR DE JESUS HENAO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.038.212.135, por el término de diez (10) años, contados a partir de la imposición del comparendo y se le advierte que queda inhabilitado para conducir todo tipo de vehículo automotor de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 y el Numeral 3 del artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, concordante con el artículo 152 de la misma Ley, modificado por el artículo 25 Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1° Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONESE al señor ALDEMAR DE JESUS HENAO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.212.135, con la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS, contra el presente proveído procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO CINCO: NOTIFICAR a la contraventora el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEIS: Que conforme lo disponen los Artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito; concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, las multas que se impongan podrán hacerse efectivas a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que las mismas no sean pagadas voluntariamente por el(la) sancionado(a) a favor de la secretaría de Hacienda del Municipio de Guarne una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, tal como se indica en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCELA MARÍA VÁSQUEZ CARVAJAL
Inspectora de Tránsito y Transporte



**Alcaldía de
GUARNE**

Es el momento de las personas

NOTIFICACION AL INTERESADO (A)

El día de hoy _____, a las _____ se notifica el contenido de la presente resolución a _____ identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro. _____, en calidad de _____. Para constancia se firma y se hace entrega al notificado (a) de un ejemplar de la resolución.

Notificado,

CC.

Notifica,

CC.

Proyectó: José David Ochoa / Abogado Inspección de Transito. 18

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia. Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co

#EsElMomentoDeLasPersonas



SC-CER 160901